

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la capital, de los cuales resulta:

Que seguida causa en aquel Juzgado á instancia de D. José de Moya contra José Segorve, Manuel Garcia y otros vecinos del pueblo del Garrobo, por habersustraido piedra de la propiedad del querellante, declarando aquellos que era cierto el hecho de la sustraccion de la piedra; pero que las canteras en donde la habian ejecutado pertenecian á los Propios del Garrobo:

Que el Juzgado, con el fin de aclarar este hecho, acordó que el Ingeniero Jefe del distrito forestal, acompañado del Ayuntamiento del Garrobo y del querellante, reconociese el terreno y declarase si efectivamente las canteras en cuestion pertenecian ó no á D. José de Moya; y practicado dicho reconocimiento, resultó encontrarse la cantera de que se trataba dentro de la propiedad de aquel, contra cuyo resultado protestó el mencionado Ayuntamiento:

Que teniendo en cuenta el Juzgado que la mencionada diligencia de reconocimiento no producía prueba plena por haber sido practicada por un solo Ingeniero, dispuso que D. Francisco Medina, perito agrónomo que verificó la medición de los terrenos que el querellante compró al Estado, practicase con el mismo fin un segundo reconocimiento:

Que este perito, teniendo presente varios documentos, y principalmente la copia del deslinde de las dehesas de Propios que hizo el ingeniero de Montes con su amojonamiento y planos, aprobado todo por el consejo provincial, reconoció el terreno y declaró tambien que las canteras de donde se habia extraído la piedra estaban dentro de la propiedad de D. José de Moya:

Que José Segorve, uno de los procesados, recurrió al Gobernador de la provincia manifestándole que juntamente con otros vecinos habia solicitado el oportuno deslinde de los bienes de Propios del Garrobo, á lo cual se habia accedido; y en su consecuencia pidió que reclamase el conocimiento del negocio hasta que se aclarase si eran ó no de Propios las expresadas canteras:

Que el Gobernador, con vista de esta solicitud requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que estaba todavia pendiente el deslinde administrativo de los referidos terrenos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró tenerlo para entender en el negocio, toda vez que el ser ó no de Propios los terrenos en que se habia cometido el hecho que motivó el proceso podria utilizarse en la defensa ó apreciarse en la sentencia, pero no en el estado que tenia el negocio:

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que á la Autoridad judicial corresponde perseguir y castigar los delitos comunes, sin que la administracion pueda suscitar competencia en estas materias, salvo en los casos taxativamente citados en el art. 54 del mencionado reglamento:

Considerando que es un delito comun el imputado á Segorve y consortes, pues consiste en haber sustraido piedra de la finca de un particular utilizando su producto:

Considerando que para resolver la cuestion principal no hay necesidad de llevar á efecto el deslinde solicitado por Segorve, toda vez que segun las diligencias practicadas por mandado del Juzgado ya se habia ejecutado aquella operacion, y las canteras de que se trata están dentro de los terrenos de D. José Moya:

Considerando que aun en el supuesto de que no resultasen probados estos extremos, bastaria que, como sucede en el presente caso, el querellante estuviese en posesion de la finca para que se calificase de delito cualquier atentado contra la misma sin necesidad de esperar á que se decidiese la cues-

tion previa de si aquella finca correspondia ó no en propiedad al querellante;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid cuatro de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 11 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda interpuesta por el Licenciado don Cipriano de Rivas, en representación de doña Luisa Gaviria, contra la Administracion del Estado sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 4 de Marzo del año último, por la que se denegó la imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto á favor de un terreno de la propiedad de la demandante:

Resultando que doña Luisa Gaviria, dueña de una tierra con viñedo y olivos en el término de Valdemoro, solicitó autorizacion para establecer una servidumbre forzosa de acueductos sobre terrenos propios de don Javier Lara y don Francisco Guijarro, y que denegada por el Gobernador civil de esta provincia en 6 de Julio de 1868 la imposicion de tal servidumbre, al mismo tiempo que mandó que los dueños de los terrenos inferiores

dejasen expedita la zanja abierta para el paso de las aguas que se detuvieran en la finca de la reclamante, varios interesados acudieron al Ministerio de Fomento solicitando se revocase la referida providencia, á lo que se accedió por orden de 4 de Marzo de 1868, dejando á las partes expedito su derecho para que acudieran donde correspondiese:

Resultando que el Licenciado don Cipriano de Rivas, en representacion de doña Luisa Gaviria, acudió á este Supremo Tribunal presentando en tiempo demanda pidiendo la revocacion de la mencionada orden, concretando los puntos de hecho y alegando como fundamentos de derecho que los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas de los superiores segun el art. 111 de la ley de aguas; y que á la Administracion activa corresponde decidir sobre todas las cuestiones que se refieran al régimen y policía de las aguas, y como parte de las mismas en cuanto concierna á la declaracion de servidumbres naturales, por lo que no estaba comprendido el caso actual en el art. 296 de la precitada ley, y sí en el 295, núm. 2.º

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, dijo que era improcedente la via contenciosa, fundándose en que no existe acto ninguno de la Administracion que cause estado ó que lastime un derecho preexistente en que el Poder Ejecutivo, al expedir la orden impugnada, se inhibe del conocimiento de un asunto que no le corresponde, dejando intacta la cuestion para que las partes ejerciten sus respectivas acciones ante Tribunal competente, y en que de admilirse la demanda se resolveria de hecho una cuestion de competencia improcedente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Calixto de Montalvo:

Considerando que el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante este Supremo Tribunal en el término señalado al efecto:

Considerando que en la demanda formalizada en nombre de doña Luisa Gaviria contra la orden del Poder Ejecutivo de 4 de Marzo de 1868 se alega que se la ha inferido perjuicio por haber estimado que la servidumbre de que se trata es civil y no natural, y que por lo mismo es procedente porque no se han observado las prescripciones de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Y considerando que interpuesta aquella en tiempo, y pudiendo lesionar la orden del Gobierno á que se refiere intereses legítimos, es procedente su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de doña Luisa Gaviria con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado don Cipriano de Rivas en representacion de la referida doña Luisa con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro Ponente en la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Marzo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zafra y en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres por Pedro Hormigo Rojas, Alonso Guerrero y Francisco Guerrero, los dos primeros como maridos respectivamente de Bárbara Nuñez Guerrero y Cipriana Guerrero, con Pedro Antonio Vergeles, Juan Luis Valenzuela y otros sobre declaracion de herederos de Inés Guerrero ó Sanchez Bolaños:

Resultando que en 15 de Junio de 1867 Pedro Hormigo y consortes entablaron demanda en el referido Juzgado contra Vergeles y los suyos pidiendo se declarase que Bárbara Nuñez, Francisco Guerrero y Maria Cipriana Guerrero eran los únicos llamados por Inés Guerrero Conde en su testamento, como sus parientes mas cercanos, á heredar sus bienes por muerte del usufructuario, con otras declaraciones consiguientes á esta:

Resultando que conferido traslado á los demandados y seguido el pleito, dictó el Juez sentencia definitiva declarando por únicos y uni-

versales herederos, llamados en su testamento por Inés Guerrero á Bárbara Nuñez, Francisco Guerrero y Maria Cipriana Guerrero, como sus sobrinos y parientes mas inmediatos, con exclusion de Vergeles y demás opositores:

Resultando que apelada esta sentencia, la confirmó con costas la Audiencia por la suya de 11 de Febrero último:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron Vergeles y consortes recurso de casacion en el fondo, y les fue admitido por auto de 21 del mismo mes, mandando remitir las actuaciones á este Supremo Tribunal luego que la parte acreditase en el término legal haber prestado la caucion prevenida en el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil por cantidad de 400 escudos:

Resultando que notificada esta providencia en seguida á los Procuradores en 5 de Marzo, presentó escrito el de Hormigo pidiendo se declarase desierto el recurso por haber transcurrido el término sin haberse prestado la caucion prevenida; y por auto de 9 del mismo mes se hubo por acusada la rebeldía, se declaró desierto con las costas el recurso y se mandó llevar á efecto la sentencia:

Resultando que al dia siguiente el Procurador de Vergeles y consortes pidió reforma de esta providencia, que quedase en suspenso su declaracion y se mandara expedir orden al Juez inferior para que hiciera saber personalmente á sus representados el auto de 21 de Febrero, y les señalase un término prudencial para prestar la caucion atendida la distancia á que se hallaban, ó en otro caso se le admitiera libremente la apelacion que desde luego interponia de la referida providencia del 9 para ante este Supremo Tribunal:

Resultando que la Sala sentenciadora, por providencia de 14 del referido mes de Marzo, denegó en lo principal la anterior pretension, y admitió libremente y en ambos efectos la apelacion interpuesta, elevando en su virtud los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Leon:

Considerando que contra las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales superiores solo se da el recurso de casacion y el de apelacion ante el Tribunal Supremo cuando este es denegado:

Considerando que la providencia de la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres declarando desierto el recurso de casacion, si bien es definitiva para sus efectos, no es sin embargo denegatoria del mismo, en cuyo único caso proce-

derá la apelacion para ante este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres no ha debido admitir la apelacion interpuesta por Pedro Antonio Vergeles y consortes, por no ser contra providencia denegatoria de admision de recurso de casacion, y en su consecuencia que no há lugar á resolverla; y devuélvanse los autos á la misma para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Gimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 112.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º
—Emplazamiento.

Por el presente se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á D. Agustin Carbonell, Administrador de Propiedades y derechos del Estado que fué de la provincia de Sevilla, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de los cargos que le resultan en el expediente de reintegro que se instruye por pagos indebidos hechos á los peritos tasadores de Bienes Nacionales de la misma provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1870.—Ignacio Suarez Inclán.

Núm. 114.

Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Programa del concurso que abre la academia de ciencias morales y políticas, para los años de 1871 y 1872 sobre los temas siguientes:

Concurso de 1871.—Causas de la desigual densidad de población en las diversas provincias de España, y medios eficaces y oportunos de remediar las desfavorables consecuencias de la escasez de población en unas y del exceso, si lo hubiere, en otras.

Concurso de 1872.—Intereses económicos predominantes en las diferentes regiones de España: medios de promoverlos y desarrollarlos.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 300 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar á las obras que considere dignas el «accessit», el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste «indispensablemente» la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio. Madrid 21 de Junio de 1870.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.—La Academia se halla establecida en la

Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos y Administradores subalternos dirigen comunicaciones á esta Administración económica sin los sellos de franqueo que las corresponden, con perjuicio de las rentas y abrogándose derechos que ningun Gobierno les ha concedido, prevengo á todos que en lo sucesivo no se admitirán oficios ni pliego alguno que carezca de los sellos de franqueo.

Al propio tiempo prevengo con esta fecha á los porteros de esta dependencia que no reciban de mano de los cosarios ni de los comisionados de los pueblos documento de ninguna especie, si en el acto no se entregan los sellos según su peso, los cuales habrán de inutilizarse á presencia del portador.

Córdoba 15 de Julio de 1870.— Fernando de Lora.

Sr. Alcalde de...

Los Sres. Alcaldes de esta provincia redactarán y remitirán inmediatamente á esta Administración una nota arreglada al adjunto modelo, de los pliegos de papel de multas que consideren necesario para su uso en el presente año económico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 23 de Febrero último.

Córdoba 14 de Julio de 1870.— Fernando de Lora.

Modelo que se cita.

Pueblo de... Año económico de 1870-71. Nota que expresa las clases y el número de pliegos de papel de multas que son necesarios en esta Alcaldía para su uso en el año económico de 1870-71, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 23 de Febrero último.

Clases.	Número de pliegos.
De 50 céntimos de peseta.	
De una peseta.	
De dos pesetas.	
De cinco pesetas.	
De 12 pesetas 50 céntimos.	
De 25 pesetas.	
De 125 pesetas.	
De 250 pesetas.	
Total de pliegos.	

Fecha y firma.

Impuesto del 5 y 10 por 100 sobre haberes, sueldos y consignaciones que figuran en presupuestos municipales.

Habiendo trascurrido el año económico anterior de 1869-70, y siendo época ya en que le serán conocidas á todos los Ayuntamientos de esta provincia las alteraciones que en alta ó baja hayan experimentado el personal de los Municipios y demás que dependan directa ó indirectamente de ellos, se hace indispensable de todo punto que los Sres Alcaldes de esta provincia remitan á la mayor brevedad posible á esta dependencia certificaciones con arreglo al modelo que precede, en las cuales han de constar de una manera precisa y clara el aumento ó disminución que por efecto de cesaciones, vacantes ú otras causas han de tener los cargos que de antemano tienen remitidos á esta Dependencia, ó sea las copias de sus presupuestos de gastos en la parte referente á haberes, sueldos y asignaciones de los empleados que cobran sus haberes de fondos municipales.

Modelos de los certificados.

D. N. F.... Secretario del ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que de los antecedentes y demás documentos que obran en esta Secretaría, aparece que las alteraciones en baja que ha sufrido el personal de este ayuntamiento y demás funcionarios que cobran de sus fondos son las siguientes:

Importe de la Su 5 baja, por 100

Por vacante de tal funcionario que cesó de su destino hasta la fecha en que tomó posesion su reemplazo.

Por supresion de tal plaza, espresando la fecha en que cesó el que la servia y manifestando si ha seguido suprimida hasta fin del mes de Junio último.

(Así sucesivamente se expresarán las causas que motiven las bajas).

Igual certificacion se expedirá por los aumentos, advirtiendo que se han de remitir en la misma forma dos certificaciones por los aumentos ó bajas que hayan tenido lugar durante el segundo semestre del citado año económico por ser el diez por ciento de descuento el que rige desde 1.º de Enero del corriente año.

Asi mismo se previene á los se-

ñores Alcaldes que esta disposicion se hace extensiva á todos los Ayuntamientos de esta provincia aunque algunos tengan ya remitidas sus certificaciones de bajas y altas, pues esta Administración se propone dar á este servicio la uniformidad que dé por resultado el que no haya las inexactitudes y entorpecimientos que pudiera ocasionar el sentar en sus cuentas corrientes por el impuesto del 5 y 10 por 100 bajas y altas expresadas de una manera confusa y muy distante de responder á la claridad con que deben hacerse las anotaciones en la cuenta corriente que esta oficina le tiene abierta á cada Ayuntamiento por el impuesto de que se trata.

Esta oficina se promete que los señores alcaldes de esta provincia cumplirán cuanto esta circular previene; manifestándoles que de no remitir á la misma las certificaciones con sugesion estricta al modelo que se cita, se verá en la sensible necesidad de devolverlas para su nueva formacion.

Córdoba 18 de Julio de 1870.— Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 117.

Alcaldía popular de Córdoba.

Hallándose concluido y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el presupuesto de gastos é ingresos de este distrito municipal correspondiente al año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, queda espuesto al público en la Secretaría de la misma corporacion, por espacio de quince dias, conforme á lo que determina el artículo sexto del reglamento de veinte de Abril último para la aplicacion de la ley de veinte y tres de Febrero anterior.

Córdoba trece de Julio de mil ochocientos setenta.—A. Fuentes y Horcas.

Núm. 104.

Alcaldía Constitucional de Villaralto.

Don Manuel Peralbo y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que con arreglo á la ley de veintitres de Febrero último, este Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de triple número de contribuyentes, ha acordado sacar á la subasta á la exclu-

siva las especies de comer, beber y arder, por el término de un año, que dará principio desde hoy día de la fecha, hasta otro igual día del de mil ochocientos setenta y uno, bajo las condiciones que constan del expediente que obra en esta Secretaría municipal.

Y para mayor inteligencia del público, se pone el presente en Villaralto a ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Manuel Peralbo y Muñoz.—Agustín Macaró, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 120.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días se cita á Juan Espósito, hijo natural de Manuel Sanchez y Tomasa Molina, para que se presente en este Juzgado por razon de la causa que se le sigue por hurto de una burra.

Córdoba catorce de Julio de 1870.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 107.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Don Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Hago saber á los Alcaldes constitucionales y demas autoridades de la provincia de Córdoba; que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del hurto de dos caballerías mulares, pertenecientes á Francisco Rubias, vecino del Retamar, que en la noche del veinte y nueve de Junio anterior faltaron de la cerca de la Capellanía, estramuros de dicha villa, donde se hallaban pastando, cuyas señas se insertarán á continuacion, y en dicha causa he acordado se haga saber dicho hurto por medio del presente anuncio, con el fin de si en algun pueblo se encontrasen referidos semovientos se sirvan re-

tenerlos y remitirlos á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, no dando garantías de su adquisicion, con las oportunas seguridades, para entregarlos á su legitimo dueño y proceder á lo que haya lugar contra los autores del mencionado hurto.

Dado en Llerena y Julio ocho de mil ochocientos setenta.—Anastasio de Mendoza.—Por su mandado, Antonio Sabido.

Señas de las caballerías.

Una mula roma, pelo rojo, de cinco á seis años, de talla mediana, y con un lucero en una de las nalgas.

Un mulo castellano, pelo negro, orejas gachas, de talla regular, de cinco á seis años, un poco abierto de los cuartos traseros, y ambos herrados de todos los extremos.

Núm. 119.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente se cita, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado, contactados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, ó en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, á Joaquin Perez Romero, natural de Puerto Real, que se conoce tambien bajo el nombre de José Alcazar Delgado, y Fernando Onsurbe, pues así lo tengo mandado en causa que se le sigue por sospecha de hurto.

Montoro trece de Julio de mil ochocientos setenta.—Jesus Ferreiro y Hermida.—El actuario, Luis Maria Pedrajas.

ANUNCIOS.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza,

segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.

Geografía, 2 y 1/2.

Historia Universal, 3 y 1/2.

Historia de España, 2.

Retórica y Poética, 3.

Psicología, Lógica y Ética, 2.

Geometría y Trigonometría, 3.

Física y Química, 4.

Fisiología é Higiene, 3.

Historia Natural, 3.

Cuántos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la más reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses. Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA.

ACEITE DE BROTONO. (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrear y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso lo ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica-higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5, 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Arrendamientos

Para desde primero de Enero de 1871, se arriendan los cortijos que se espresarán, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, y se oyen proposiciones en la Secretaría de las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez, núm. 2, donde se hallarán de manifiesto las condiciones. El de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas. El de Maestrescuela alto, conocido por la jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar. 6—4

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas

las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Venta de avellana.

Hasta el 28 del corriente Julio se oyen proposiciones para la venta del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarrosa. Las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de las casas de su propietario en Córdoba el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, Plazuela de D. Gomez núm. 2.

Tablas de reduccion de escudos á pesetas y céntimos.

Se hallan de venta á 3 rs. cada una en la porteria de la Administracion económica.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al estinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba; cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el día 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdefflores, calle de Jesus Maria núm. 5. 10—10

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.